

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

Sumilla: “(...) cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.”

Lima, 16 de agosto de 2021

VISTO en sesión del 16 de agosto de 2021 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 4506/2018.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **MONCADA HORNA ERICK ROY**, por su supuesta responsabilidad al presentar documentación con información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 16 de agosto de 2017, la Unidad Ejecutora N° 032 - Oficina General de Infraestructura del Ministerio de Interior, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 063-2017-IN/OGIN - Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la Comisaria Rural PNP Virú”*, con un valor referencial total de S/ 326,952.64 (trescientos veintiséis mil novecientos cincuenta y dos con 64/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma respectivo, el 29 de agosto de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas, y; según acta correspondiente, el 18 de octubre del

¹ Documento en la pág. 185 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

mismo año, se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección al señor Moncada Horna Erick Roy, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 266,455.87 (doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 87/100 soles).

2. Mediante formulario de “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”², presentados el 15 de noviembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción.

Así, a fin de sustentar su denuncia, remitió entre otros documentos, el Informe N° 000058-2018-IN_OGIN_AL_LCD³ del 7 de noviembre de 2018, a través del cual señaló lo siguiente:

- 2.1 En el marco de la fiscalización posterior, mediante la Carta N° 000091-2018/IN/OGIN/UE032/ADMI⁴ del 24 de enero de 2018, se requirió al Gobierno Regional de Ancash, confirmar la veracidad del certificado emitido por el Consorcio Huambacho, en el que se indica que la ingeniera Edith Yesenia Villegas Urbina ha trabajado, en calidad de especialista en instalaciones sanitarias, en la obra: “*Mejoramiento del servicio educativo de la Institución Educativa N° 88058 del Centro Poblado Huambacho La Huaca, distrito de Samanco, provincia del Santa, región Ancash*”, desde el 7 de febrero de 2012 hasta el 8 de febrero de 2013.

En atención a dicho pedido, a través del Oficio N° 061-2018/REGION ANCASH/SRP/G⁵ del 12 de febrero de 2018, el Gobierno Regional de Ancash informó que la ingeniera en consulta no fue consignada en el plantel de profesionales y técnicos requeridos, ni como especialista en instalaciones sanitarias.

- 2.2 Asimismo, mediante Carta N° 000335-2018/IN/OGIN/UE032/ADMI⁶ del 26 de octubre de 2018, se solicitó a la Dirección de Salud II Lima Sur, confirmar la veracidad de la información contenida en el certificado de trabajo emitido por el Consorcio Villa San Luis, en el que se indica que el ingeniero Daniel

² Documento obrante en la pág. 1 del archivo PDF del expediente administrativo.

³ Documento obrante en las págs. 8 al 12 del archivo del PDF del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante en las págs. 33 y 34 del archivo PDF del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante en la pág. 37 del archivo PDF del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante en las págs. 45 y 46 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

Martínez Reluz ha trabajado, en calidad de especialista en instalaciones eléctricas, en la obra: “Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Villa San Luis”, desde el 27 de agosto de 2016 hasta el 2 de agosto de 2017.

En respuesta, mediante Carta N° 103-2017-OL-OEA-DISA-II L.S./MINSA⁷, la Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud II Lima Sur, informó que, de la documentación que obra en el expediente de contratación, se aprecia que en el Anexo N° 10 - Declaración jurada del personal propuesto para la ejecución de la obra en mención, no se encuentra como personal propuesto el ingeniero Daniel Martínez Reluz, precisando, además, que la obra culminó el 2 de agosto de 2017.

- 2.3 Por otra parte, a través de la Carta N° 000445-2018/IN/OGIN⁸ del 19 de junio de 2018, se solicitó al Adjudicatario efectuar los descargos respectivos, los cuales fueron formulados mediante la Carta EMH N° 0100-2018.
3. Por Decreto⁹ del 12 de abril de 2021, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta supuesta información inexacta en el procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En tal sentido, los documentos cuestionados fueron los siguientes:
- a. Certificado de trabajo del 12 de abril de 2013, suscrito por el señor Carlos Wilder Vera Vega, representante legal del Consorcio Huambacho, a favor de la señora Edith Yesenia Villegas Urbina, por haber laborado, como especialista en instalaciones sanitarias, en la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo de la Institución Educativa N° 88058 del Centro Poblado Huambacho La Huaca - distrito de Samanco - provincia del Santa - región Ancash”*, durante el periodo del 7 de febrero de 2012 al 8 de febrero de 2013. (Folio 150 del PDF).
 - b. Certificado de trabajo sin fecha, suscrito por el señor Jorge Luis Luque Solís, representante legal del Consorcio Villa San Luis, a favor del señor Daniel Martínez Reluz, por haber laborado, como especialista en instalaciones eléctricas, en la obra: *“Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de*

⁷ Documento obrante en la pág. 49 del archivo PDF del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante en la págs. 54 y 55 del archivo PDF del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante en las págs. 187 al 192 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

Salud Villa San Luis”, durante el periodo del 27 de agosto de 2016 al 2 de agosto de 2017. (Folio 157 del PDF)

- c. Anexo N° 2: Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 29 de agosto de 2017, suscrito por el señor Moncada Horna Erick Roy (Folio 129 del PDF).
- d. Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 25 de agosto de 2017, correspondiente a la señora Edith Yesenia Villegas Urbina. (Folio 147 del PDF).
- e. Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 28 de agosto de 2017, correspondiente al señor Daniel Martínez Reluz. (Folio 152 del PDF)

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Adjudicatario el 26 de abril de 2021, a través de la Cédula de Notificación N° 25359/2021.TCE¹⁰.

- 4. Mediante escrito s/n¹¹, presentado el 23 de abril de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Procuraduría de la Entidad se apersonó y acreditó a sus representantes en el procedimiento administrativo sancionador.
- 5. Por Decreto¹² del 13 de mayo de 2021, se tuvo por apersonada a la Procuraduría Pública de la Entidad y por autorizados a los letrados designados.
- 6. A través del Decreto¹³ del 13 de mayo de 2021, tras verificarse que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 14 del mismo mes y año.

¹⁰ Documento obrante en la pág. 199 del archivo PDF del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante en las págs. 201 y 202 del archivo PDF del expediente administrativo.

¹² Documento obrante en las págs. 204 y 205 del archivo PDF del expediente administrativo

¹³ Documento obrante en la pág. 206 del archivo PDF del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

7. Mediante Decreto del 19 de julio de 2021, se requirió la siguiente información:

➤ **AL CONSORCIO HUAMBACHO:**

- Sírvase **confirmar** si su representada, **emitió o no**, el Certificado de trabajo del 12 de abril de 2013, suscrito por el señor Carlos Wilder Vera Vega, en calidad de su representante legal, a favor de la señora Edith Yesenia Villegas Urbina, por haber laborado como “Especialista en Instalaciones Sanitarias” en la obra “Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa N° 88058 del Centro Poblado Huambacho La Huaca - Distrito de Samanco - Provincia del Santa - Región Ancash”, durante el periodo del 7 de febrero de 2012 al 8 de febrero de 2013.

(Se adjunta copia del documento antes detallado).

De ser el caso, indicar si dicha documentación ha sufrido alguna adulteración en su contenido, respecto del que hubiere expedido.

(...)

➤ **AL SEÑOR CARLOS WILDER VERA VEGA:**

(...)

- Sírvase **confirmar** si **suscribió o no**, en calidad de representante legal del Consorcio Huambacho, el Certificado de trabajo del 12 de abril de 2013, a favor de la señora Edith Yesenia Villegas Urbina por haber laborado como “Especialista en Instalaciones Sanitarias” en la obra “Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa N° 88058 del Centro Poblado Huambacho La Huaca - Distrito de Samanco - Provincia del Santa - Región Ancash”, durante el periodo del 7 de febrero de 2012 al 8 de febrero de 2013.

(Se adjunta copia del documento antes detallado).

De ser el caso, indicar si dicha documentación ha sufrido alguna adulteración en su contenido, respecto del que hubiere expedido.

(...)

➤ **AL CONSORCIO VILLA SAN LUIS:**

(...)

- Sírvase **confirmar** si su representada, **emitió o no**, el Certificado de trabajo sin fecha, suscrito por el señor Jorge Luis Luque Solís, en calidad de su representante legal, a favor del señor Daniel Martínez Reluz por haber laborado como “Especialista en Instalaciones Eléctricas” en la obra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

“Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Villa San Luis”, durante el periodo del 27 de agosto de 2016 al 2 de agosto de 2017.

(Se adjunta copia del documento antes detallado).

*De ser el caso, indicar si dicha documentación ha sufrido alguna adulteración en su contenido, respecto del que hubiere expedido.
(...)*

➤ **AL SEÑOR JORGE LUIS LUQUE SOLÍS:**
(...)

- *Sírvase **confirmar si suscribió o no**, en calidad de representante legal del Consorcio Villa San Luis, el Certificado de trabajo sin fecha, a favor del señor Daniel Martínez Reluz por haber laborado como “Especialista en Instalaciones Eléctricas” en la obra “Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Villa San Luis”, durante el periodo del 27 de agosto de 2016 al 2 de agosto de 2017.*

(Se adjunta copia del documento antes detallado).

*De ser el caso, indicar si dicha documentación ha sufrido alguna adulteración en su contenido, respecto del que hubiere expedido.
(...)” (Sic.)*

8. A través de la Carta N° 002/2021-CONSORCIO.HUAMBACHO presentada el 26 de julio de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Huambacho en respuesta al requerimiento, informó que la ingeniera Edith Yesenia Villegas Urbina sí trabajo como especialista en instalaciones sanitarias en la obra *“Mejoramiento del servicio educativo de la Institución Educativa N° 88053 del Centro Poblado Huambacho la Huaca, distrito de Samanco, provincia del Santa, región de Ancash”*.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento sancionador, ha sido remitido a la Primera Sala del Tribunal a fin de determinar si el Adjudicatario presentó documentación con información inexacta como parte de su oferta en el procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02290-2021-TCE-S1

y el **nuevo Reglamento**, respectivamente; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

4. En ese sentido, de la comparación de las normas vigentes a la fecha, en relación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada, se aprecia que la infracción materia de análisis, si bien ha merecido precisiones sobre los supuestos de hecho, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado, por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción

6. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
7. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal, es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02290-2021-TCE-S1

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes, está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y; a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02290-2021-TCE-S1

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

9. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

10. En el caso materia de análisis, se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad, información inexacta como parte su oferta, contenida en los siguientes documentos:
 - a. Certificado de trabajo del 12 de abril de 2013, suscrito por el señor Carlos Wilder Vera Vega, representante legal del Consorcio Huambacho, a favor de la señora Edith Yesenia Villegas Urbina, por haber laborado, como especialista en instalaciones sanitarias, en la obra: *“Mejoramiento del servicio educativo de la Institución Educativa N° 88058 del Centro Poblado Huambacho La Huaca - distrito de Samanco - provincia del Santa - región Ancash”*, durante el periodo del 7 de febrero de 2012 al 8 de febrero de 2013. (Folio 150 del PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

- b. Certificado de trabajo sin fecha, suscrito por el señor Jorge Luis Luque Solís, representante legal del Consorcio Villa San Luis, a favor del señor Daniel Martínez Reluz, por haber laborado, como especialista en instalaciones eléctricas, en la obra: “*Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Villa San Luis*”, durante el periodo del 27 de agosto de 2016 al 2 de agosto de 2017. (Folio 157 del PDF).
 - c. Anexo N° 2: Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 29 de agosto de 2017, suscrito por el señor Moncada Horna Erick Roy (Folio 129 del PDF).
 - d. Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 25 de agosto de 2017, correspondiente a la señora Edith Yesenia Villegas Urbina. (Folio 147 del PDF).
 - e. Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 28 de agosto de 2017, correspondiente al señor Daniel Martínez Reluz. (Folio 152 del PDF)
- 11.** A efectos de determinar que se ha configurado la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad, y; **ii)** la inexactitud del documento presentado, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados, ante la Entidad, el 29 de agosto de 2017, como parte de la oferta del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección.

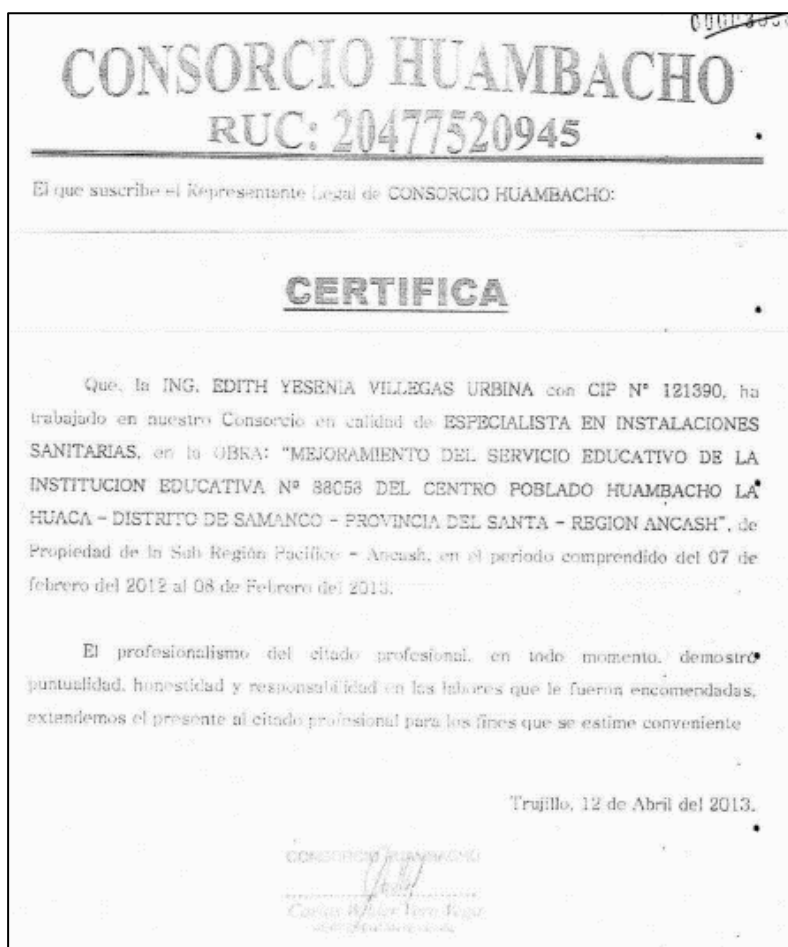
En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encontraban premunidos.

Respecto de la supuesta inexactitud contenida en el documento consignado en el literal del a) del fundamento 10 de la presente resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

12. Se cuestiona la veracidad del Certificado de trabajo del 12 de abril de 2013, suscrito por el señor Carlos Wilder Vera Vega, representante legal del Consorcio Huambacho, a favor de la señora Edith Yesenia Villegas Urbina; documento que fue presentado por el Adjudicatario como parte de su oferta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección. Para mejor análisis, se ilustra el documento en cuestión:



Conforme se aprecia, dicho certificado fue suscrito por el señor Carlos Wilder Vera Vega, representante legal del Consorcio Huambacho, a favor de la señora Edith Yesenia Villegas Urbina, por haber laborado como especialista en instalaciones sanitarias en la obra "Mejoramiento del servicio educativo de la Institución Educativa N° 88058 del Centro Poblado Huambacho La Huaca - distrito de Samanco - provincia del Santa - región Ancash", durante el periodo del 7 de febrero de 2012 al 8 de febrero de 2013.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

13. Sobre el particular, conforme a lo previsto en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Adjudicatario, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.
14. En tal sentido, según lo señalado por la Entidad en su Informe N° 000058-2018-IN_OGIN_AL_LCD¹⁴ del 7 de noviembre de 2018, mediante la Carta N° 000091-2018/IN/OGIN/UE032/ADMI¹⁵ recibido el 30 de enero de 2018, se solicitó a la Municipalidad Provincial de Moyobamba que confirme la veracidad del documento en cuestión.

En respuesta, a través del Oficio N° 061-2018/REGION ANCASH/SRP/G¹⁶, recibido por la Entidad el 13 de febrero de 2018, el señor Fernando Concuera Median, en su condición de Gerente Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash, informó lo siguiente:

(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacerle llegar los informes de la referencia, en los cuales dan información a lo solicitado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, sobre la verificación de, si es que la ING. EDITH YESENIA VILLEGAS, ha participado en la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la I.E. N° 88058 del C.P Huambacho La Huaca Samanco" Distrito de Samanco – Santa – Ancash; de acuerdo a la revisión y documentación recibida indican que la ING. NO HA SIDO CONSIGNADA EN EL PLANTEL DE PROFESIONALES Y TECNICOS REQUERIDOS, NI COMO ESPECIALISTA EN LAS INSTALACIONES SANITARIAS.

(...) (Sic.)

Sobre el particular, se aprecia que, a fin de sustentar lo informado, dicha Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe N° 078-2018-GOBIERNO REGIONAL ANCASH-SRP/SGAR/UASA del 6 de febrero de 2018, a través del cual el Jefe de Abastecimiento y S.S. A.A., informó que, según se evidencia en el Formato N° 3 establecido para el procedimiento clásico LP N° 9-2011/SUB REGIONAL PACÍFICO, para la ejecución de la obra en mención, la ingeniera Edith Yesenia Villegas, no fue consignada en el plantel de profesionales y técnicos.

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce el mencionado Formato N° 3 (De acuerdo al Capítulo III de la Sección Específica):

¹⁴ Documento obrante en las págs. 8 al 12 del archivo del PDF del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante en las págs. 33 y 34 del archivo PDF del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante en la pág. 37 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

FORMATO N° 3¹
(De acuerdo al Capítulo III de la Sección Específica)

PROFESIONALES Y TÉCNICOS REQUERIDOS

CANT.	RELACIÓN DEL PERSONAL PROFESIONAL Y PERSONAL TÉCNICO
1	ING. RESIDENTE: JUAN HURTADO ZAMORA
2	ING. ASISTENTE DE OBRA: ROCIO DEL PILAR DURAND ORELLANA
3	ING. ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS: JOSE MARTIN VELASQUEZ VARGAS
4	ING. ESPECIALISTA EN MEDIO AMBIENTE: MARIA SIXTINA ZAVALETA ALFARO
5	ING. ESPECIALISTA EN SUELOS: FRANCISCO ENRIQUE LUJAN SILVA
6	ING. ESPECIALISTA EN SEGURIDAD: SILVESTRE JUAN SANCHEZ MENDOZA

Este Formato deberá ser utilizado para personal profesional como para la ejecución de la obra.

EQUIPOS REQUERIDOS

CANT.	RELACIÓN DEL EQUIPO
01	Camión Volquete de 15 M3
02	Camión Volquete de 6 m3
03	Teodolito, nivel y mira
04	Vibradora de concreto
05	Plancha compactadora
06	Mezcladora de Concreto
07	Cortadora de Concreto
08	Cargador Frontal
09	Camioneta 4 x 4

CONSORCIO HUAMBACHO
Carlos Víctor Vera Vega
REPRESENTANTE LEGAL
Firma y sello del Representante Legal
Nombre / Razón social del postor

Gustavo Mahair Marovovich
Abogado Abogado
Provincia del Santa - Prov. Chimbote

REGISTRO DE ANCIANOS
REGISTRO DE DATARIOS
REGISTRO DE DEPOSITARIOS
REGISTRO DE FIDUCIARIOS
REGISTRO DE HEREDEROS
REGISTRO DE LEGATARIOS
REGISTRO DE SUJECIONES DE BIENES
REGISTRO DE SUJECIONES DE DERECHOS
REGISTRO DE SUJECIONES DE PERSONAS

PRESIDENTE
MIEMBRO

15. En relación a lo anterior, este Colegiado, mediante Decreto del 19 de julio de 2021, requirió al Consorcio Huambacho confirme si su representada, emitió el certificado objeto de análisis a favor de la señora Edith Yesenia Villegas Urbina, por haber laborado como especialista en instalaciones sanitarias en la obra "Mejoramiento del servicio educativo de la Institución Educativa N° 88058 del Centro Poblado Huambacho La Huaca - distrito de Samanco - provincia del Santa - Región Ancash", durante el periodo del 7 de febrero de 2012 al 8 de febrero de 2013.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

En atención a lo requerido, mediante la Carta N° 002/2021-CONSORCIO.HUAMBACHO, presentada el 26 de julio de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Huambacho informó que la ingeniera Edith Yesenia Villegas Urbina trabajó como especialista en instalaciones sanitarias en la obra en mención.

16. En este punto, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Asimismo, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
17. Al respecto, se aprecia que si bien el Consorcio Huambacho confirmó la emisión del certificado cuestionado, señalando que la ingeniera Edith Yesenia Villegas Urbina trabajó como especialista en instalaciones sanitarias en la obra *“Mejoramiento del servicio educativo de la Institución Educativa N° 88058 del Centro Poblado Huambacho La Huaca - distrito de Samanco - provincia del Santa - Región Ancash”*; no obstante ello, conforme a lo informado por el Gerente de la Sub Región Pacífico del Gobierno Regional de Ancash, entidad bajo cuya administración se convocó (procedimiento clásico LP N° 9-2011/SUB REGIONAL PACÍFICO) y ejecutó la referida obra, el Consorcio Huambacho, en su Formato N° 3 (De acuerdo al Capítulo III de la Sección Específica), no consideró a dicha profesional en su plantel de profesionales y técnicos para la ejecución de dicha obra.

Por tanto, queda evidenciado que el certificado en cuestión contiene información no concordante con la realidad, pues se habría atribuido experiencia de especialista en instalaciones sanitarias al ingeniero en mención, cuando ni siquiera existía tal cargo como parte del plantel profesional obligatorio para la ejecución de la obra objeto en análisis.

18. Cabe tener en cuenta que el certificado cuestionado, fue presentado por el Adjudicatario con la finalidad de acreditar a su personal clave para el cargo de especialista en instalaciones sanitaria, establecido en los términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección, habiendo con ello logrado obtener la buena pro, evidenciándose de esta manera el beneficio obtenido.
19. En este punto, es pertinente señalar que el Adjudicatario no se apersonó ni

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, pese a haber sido válidamente notificado con el Decreto que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el 26 de abril de 2021, a través de la Cédula de Notificación N° 25359/2021.TCE¹⁷.

20. Por lo expuesto, queda acreditado que el documento analizado contiene información no acorde con la realidad y por lo tanto es inexacta; razón por la cual, este Colegiado considera que se configura la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud contenida en el documento consignado en el literal b) del fundamento 10 de la presente resolución.

21. Se cuestiona la veracidad del Certificado de trabajo sin fecha, suscrito por el señor Jorge Luis Luque Solís, representante legal del Consorcio Villa San Luis, a favor del señor Daniel Martínez Reluz; documento que fue presentado por el Adjudicatario, como parte de su oferta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección. Para mejor análisis, se ilustra el documento en cuestión:

¹⁷ Documento obrante en la pág. 199 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

CERTIFICADO DE TRABAJO
El que suscribe:
JORGE LUIS LUQUE SOLIS, identificado con DNI N° 43644382, Representante Legal de CONSORCIO VILLA SAN LUIS, certifica:
Que el Ing. Daniel Martinez Reluz , identificado con DNI N° 41999733 y CIP 100294, ha desempeñado el cargo de Especialista en Instalaciones Eléctricas en la obra: Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Villa San Luis , ejecutado por el Consorcio que represento.
El servicio prestado por el Ing. Daniel Martinez Reluz , estuvo comprendido entre el 27/08/2016 y el 02/08/2017 (341 días).
Durante su permanencia, demostró responsabilidad y calidad profesional en los trabajos encomendados.
Se expide la presente a solicitud del interesado
 CONSORCIO VILLA SAN LUIS JORGE LUIS LUQUE SOLIS Representante Legal

Tal y como se aprecia, dicho certificado de trabajo fue emitido por el Consorcio Villa San Luis, a favor del señor Daniel Martinez Reluz, por haber laborado como especialista en instalaciones eléctricas en la obra "*Mejoramiento de los servicios de salud del Centro de Salud Villa San Luis*", durante el periodo del 27 de agosto de 2016 al 2 de agosto de 2017.

22. Sobre el particular, en el marco de la fiscalización posterior, la Entidad, a través de la Carta N° 000335-2018/IN/OGIN/UE032/ADM¹⁸ del 26 de octubre de 2018, solicitó a la Dirección de Salud II Lima Sur, que confirme la veracidad del certificado

¹⁸ Documento obrante en las págs. 45 y 46 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

en cuestión.

En respuesta, mediante la Carta N° 103-2017-OL-OEA-DISA-II L.S./MINSA¹⁹ recibida por la Entidad el 31 de octubre de 2017, la Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud II Lima Sur, informó lo siguiente:

“(...)

Al respecto: informarle; 1. Que, de la verificación de la documentación que obra en el expediente de contratación, Anexo 10 “Declaración Jurada del Personal propuesto para la ejecución de la Obra”: Mejoramiento de la Prestación de los Servicios de Salud Villa San Luis de la Merced Leonora Saavedra – Villa San Luis (documento que se adjunta al presente), no se encuentra como personal propuesto el ingeniero Daniel Martínez Reluz (Especialista en Instalaciones Eléctricas); 2. El plazo de la obra culminó el 02AGOST2017, mismo que se encuentra en etapa de Liquidación de Obra.

(...)” (Sic.)

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce el Anexo N° 10 del Consorcio Villa San Luis, el cual ha sido remitido por la Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud II Lima Sur:

¹⁹ Documento obrante en la pág. 49 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

000111

ANEXO N° 10

DECLARACIÓN JURADA DEL PERSONAL PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
COMITÉ ESPECIAL
LICITACIÓN PÚBLICA N° 008-2015-DISA-II-LS/MINSA
Presente.-

De nuestra consideración,

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **CONSORCIO VILLA SAN LUIS**, declaro bajo juramento que la información del personal propuesto para la ejecución de la obra es el siguiente:

NOMBRE	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO ANALOGO	CARGO Y/O ESPECIALIDAD
JOSÉ EULOGIO CUMPA ANGELES	16492195	RESIDENTE DE LA OBRA
ALBERTO DOMINGO IBERICO CEDRON	07719517	GERENTE DE PROYECTO
WILLIAMS CONSTANTINO DÍAZ MENDOZA	09126691	ESPECIALISTA EN ARQUITECTURA
EDWARD IVAN QUINTANILLA GOMEZ	21413135	ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS
ERICK MARTIN TASAYCO DE LA CRUZ	40815154	ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELECTRICAS
JUAN LUIS ZARATE MONJE	41147035	ESPECIALISTA EN INSTALACIONES MECANICAS
EMILIO ALEJANDRO GOMEZ PAHUACHO	06603020	ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS
JUAN PROSPERO INOÑAN LLONTOP	16502255	ESPECIALISTA EN SEGURIDAD
RICHARD EFWIN MONTALVO ALVARO	310333587	MAESTRO DE OBRAS

Lima, 13 de Julio del 2015

JORGE LUIS LUQUE SOLIS
Representante Legal

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

23. En este punto, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Asimismo, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
24. Sobre el particular, conforme a lo informado por la Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud II Lima Sur, según el Anexo N° 10 “Declaración Jurada del Personal propuesto para la ejecución de la Obra” del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

Consortio Villa San Luis (supuesto emisor del certificado en cuestión), el ingeniero Daniel Martínez Reluz no fue acreditado como parte del plantel profesional clave de dicho consorcio para ocupar el cargo de especialista en instalaciones eléctricas. Es más, del anexo antes citado, se puede evidencia que quien fue propuesto para dicho cargo, fue el ingeniero Erick Martin Tasayco de la Cruz.

Con ello, de acuerdo con lo informado por dicha institución, queda evidenciado que el certificado objeto de análisis contiene información no concordante con la realidad, pues se habría atribuido experiencia de especialista en instalaciones eléctricas al ingeniero en mención, cuando de conformidad con el Anexo N° 10 del Consortio Villa San Luis, para dicho cargo se acreditó y propuso a otro profesional (ingeniero Erick Martin Tasayco de la Cruz).

25. Cabe tener en cuenta que el certificado cuestionado, fue presentado por el Adjudicatario con la finalidad de acreditar a su personal clave para el cargo de especialista en instalaciones eléctricas, establecido en los términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección, habiendo con ello logrado obtener la buena pro, evidenciándose de esta manera el beneficio obtenido.
26. En este punto, es pertinente señalar que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, pese a haber sido válidamente notificado con el Decreto que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el 26 de abril de 2021, a través de la Cédula de Notificación N° 25359/2021.TCE²⁰.
27. Por lo expuesto, queda acreditado que el documento analizado contiene información no acorde con la realidad y por lo tanto es inexacta; razón por la cual, este Colegiado considera que se configura la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud contenida en los documentos consignados en los literales del c) al d) del fundamento 10 de la presente resolución.

28. Se cuestiona la veracidad del Anexo N° 2: Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) y de los Anexos N° 8- Experiencia del postor; documentos que fueron presentados por el Adjudicatario como parte de su oferta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

²⁰ Documento obrante en la pág. 199 del archivo PDF del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

29. Sobre el particular, se cuestiona el Anexo N° 2, debido a que en aquél el Adjudicatario declaró ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó en el procedimiento de selección; mientras que, respecto de los Anexos N° 8, la imputación consiste en que la señora Edith Yesenia Villegas Urbina y el señor Daniel Martínez Reluz, consignaron contar con la experiencia atribuida mediante los certificados cuestionados.
30. En cuanto al Anexo N° 2, el Adjudicatario, presentó el siguiente documento:

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 31° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 063-2017-IN/OGIN
Presente

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de **ERICK ROY MONCADA HORNA**, declaro bajo juramento:

- 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.- Conocer, aceptar y someterme a las Bases, condiciones y procedimientos del procedimiento de selección.
- 3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- 4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
- 5.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la Buena Pro.
- 6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 29 de agosto del 2017

ERICK ROY MONCADA HORNA

De la revisión de lo declarado, no se advierte sobre algún contenido en dicho documento que puede calificarse como inexacto, pues contiene aseveraciones genéricas que evidencian el compromiso del postor de asumir su responsabilidad en caso se advierta documentación contraria a la verdad. Cabe tener en cuenta que dicho documento no ha sido cuestionado respecto de otro extremo de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

declaración, por lo cual no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Adjudicatario.

31. Por su parte, en relación con los Anexos N°8, la señora Edith Yesenia Villegas Urbina y el señor Daniel Martinez Reluz , respetivamente declararon lo siguiente:

ANEXO N° 8

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 063-2017-IN/OGIN
Presente.-

Yo, Edith Yesenia Villegas Urbina, identificada con DNI N° 42150851, domiciliada en Jr. Huascar S/N, Ancash – Carhuaz – Carhuaz, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS, para ejecutar el "MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LA COMISARIA RURAL PNP VIRU" en caso que el postor ERICK ROY MONCADA HORNA resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Ingeniera Sanitaria colegiada, CIP 121390

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de Culminación	Tiempo (Días)
1	CONSORCIO HUAMBACHO	Especialista en instalaciones sanitarias, en la obra: "Mejoramiento del servicio educativo de la institución educativa N° 88058 del Cebsau Poblado Huambacho la Huera Distrito de Somosaga - Provincia Del Santa - Región Ancash.	11/02/2012	8/02/2013	368.00
2	CORPORACIÓN V & V CONTRATISTAS GENERALES SAC	Ingeniera Sanitaria para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de educación inicial en la I.E. N° 1607 Raytes de Sol de Distrito de Huayllabamba, provincia de Pata - Región Tarma"	23/08/2016	19/01/2017	150.00
TIEMPO TOTAL EN DÍAS					518.00

La experiencia total acumulada es de: 1 año y 153 días (518 días)

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato

Lima, 25 de agosto del 2017


EDITH YESENIA VILLEGAS URBINA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

ANEXO N° 8
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 063-2017-IN/OGIN
Presente

Yo, Daniel David Martínez Reluz, identificado con DNI N° 41999733, domiciliado en Calle Mariano Bejar N° 798, Of. 203 – Las Quintanas, Trujillo, declaro bajo juramento:

Que me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELECTRICAS, para ejecutar el "MANTENIMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE LA COMISARIA RURAL PNP VIRU" en caso que el postor ERICK ROY MONCADA HORNA resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones
Ingeniero Mecánico Electricista colegiado, CIP 100294

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de Culminación	Tiempo (Días)
1	Zevallos & Oroya Contratistas Generales SRL	Especialista en instalaciones eléctricas en la Obra: Mejoramiento de la infraestructura eléctrica de la I.E. 2018 Santa Rosa de Lantano - La Libertad	12/10/2014	27/04/2015	158.00
2	Comercio Villa San Luis	Especialista en instalaciones eléctricas en la Obra: Mejoramiento de la prestación de los servicios de salud del Centro de Salud Miraflores de San Juan de Miraflores - Lima	27/08/2016	2/08/2017	543.00
3	Zevallos & Oroya Contratistas Generales SRL	Especialista en instalaciones eléctricas para la obra: "Pintado, acondicionamiento de instalaciones e infraestructura en general a acondicionamiento de obras para unos cuartos del edificio multifamiliar Las Pájaros - Surco"	16/01/2013	27/05/2013	132.00
4	Zevallos & Oroya Contratistas Generales SRL	Especialista en instalaciones eléctricas en la Obra: "Construcción de nuevas oficinas administrativas en la Empresa exaltado tras el Valle - Trujillo"	20/06/2014	10/10/2014	174.00
TIEMPO TOTAL EN DÍAS					845.00

La experiencia total acumulada es de: 2 años y 115 días (845 días)

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprendan el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Lima, 28 de agosto del 2017

Daniel David Martínez Reluz
 ING. MECÁNICO ELECTRICISTA
 CIP 100294
 CONSULTOR

32. De la revisión de dichos anexos se puede apreciar que, en aquellos, se declara la experiencia contenida en los certificados cuya inexactitud ha sido determinada anteriormente, a favor de la señora Edith Yesenia Villegas Urbina y del señor Daniel Martínez Reluz. Por tanto, estos anexos también poseen, a su vez, información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

Cabe tener en cuenta que, en cuanto a los Anexos N° 8, estos fueron presentados por el Adjudicatario con la finalidad de acreditar a su personal clave para los cargos de especialista en instalaciones sanitarias y eléctricas, establecido en los términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección, habiendo con ello logrado obtener la buena pro, evidenciándose de esta manera el beneficio obtenido.

33. En este punto, es pertinente reiterar que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, pese a haber sido válidamente notificado con el Decreto que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el 6 de abril de 2021 mediante la Cédula de Notificación N° 21189/2021.TCE.
34. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos que han sido referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que los Anexo N° 8 antes referidos contienen información inexacta; razón por la cual, este Colegiado considera que se ha configurado la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

35. En este extremo, a fin de determinar la sanción que corresponde imponer al Adjudicatario, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento:
 - **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de información inexacta reviste una considerable gravedad, pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
 - **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, no es posible acreditar dolo en la comisión de las infracciones atribuidas al Adjudicatario, pero sí es posible determinar negligencia, pues no se verificó, ante de su incorporación en la oferta, que la documentación presentada se ajustaba a la realidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

- **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por el Adjudicatario, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Adjudicatario cuenta con antecedentes de haber sido inhabilitado en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme con el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
03/06/2021	03/12/2021	6 MESES	1229-2021-TCE-S2	26/05/2021	TEMPORAL

- **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra.
 - **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
36. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
37. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia las páginas 1 al 28, 33 al 60, 129, 147, 150, 152 y 157 del archivo pdf del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

38. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **29 de agosto de 2017**, fecha en la que fueron presentados a la Entidad, como parte de su oferta, los documentos cuya inexactitud ha quedado evidenciada, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje; atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **MONCADA HORNA ERICK ROY (con R.U.C. N° 10411242833)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cinco (5) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 063-2017-IN/OGIN - Primera Convocatoria, convocado por la Unidad Ejecutora N° 032 - Oficina General de Infraestructura del Ministerio de Interior, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la Comisaria Rural PNP Virú”*; por los fundamentos expuestos.
2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación, al Ministerio Público –

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02290-2021-TCE-S1

Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.

Villanueva Sandoval.

Villavicencio de Guerra

Cortez Tataje.